



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00276-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MIRIAM DEL ROSARIO ESCOBAR AMAYA Y OTROS
CAUSANTE: CECILIA DEL ROSARIO AMAYA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a impartir aprobación a la refacción al trabajo partitivo presentado de común acuerdo dentro del asunto de la referencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Luego de subsanadas algunas falencias, esta judicatura mediante auto del 3 de noviembre de 2021, declaró abierta la sucesión de la causante Cecilia del Rosario Amaya, fallecida el 12 de julio 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar.

Asimismo, en el referido proveído se reconoció como herederos (hijos) de la occisa a los señores Miriam del Rosario Escobar Amaya, Yoreima Cecilia Escobar Gil, Yaritza Milena Escobar Gil, Oscar Elías Escobar Gil y Anis Esther Escobar Amaya. Adicionalmente, se efectuó el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso a los señores Omaira Cecilia Escobar Amaya, Judith Elvira Escobar Quiroz y Leonardo Alberto Escobar Amaya, quienes manifestaron su aceptación con beneficio de inventario, reconocimiento que se hiciera en auto del 25 de julio de 2022.

Al igual que a los señores Freddy Enrique y Alexander Ariza Escobar, como herederos de la causante Cecilia del Rosario Amaya, por representación de la señora Ana Ramona Escobar Amaya (QEPD).

Aunado a ello, al encontrarse realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se señaló el 9 de agosto de 2022 a las 03:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos regulada por el canon 501 ibídem.

En efecto, el apoderado judicial que representa a los herederos Escobar Gil y Escobar Amaya presentó el memorial contentivo del inventario de bienes relictos de la *de cujus*, el cuál fue coadyuvado por la apoderada especial de los señores Freddy Enrique y Alexander Ariza Escobar. Sin embargo, el inventario fue consolidado en el desarrollo de la diligencia con la concertación de ambos abogados, quienes acordaron las partidas (activo – pasivo) a incluir y valores exactos de las mismas.

Seguidamente, se decretó la partición y se designó como partidor al abogado Arturo Macías Tamayo, a quien le fue otorgada la facultad para partir.

El 1º de septiembre de 2022, los abogados Arturo Macías Tamayo y Laura Marcela Bonilla Solano presentaron de común acuerdo el trabajo partitivo, del cuál se corrió traslado a todos los interesados mediante proveído del 14 de septiembre de 2022.

Empero, en auto del 17 de noviembre de esa anualidad se ordenó la refacción a la partición, providencia que fue recurrida por el abogado de los herederos Escobar Gil y Escobar Amaya, recurso que fue resuelto desfavorablemente en proveído del 9 de marzo de 2023 y pese a que fue presentado el trabajo partitivo, se ordenó nuevamente rehacer el mismo en auto del 19 de mayo de esta anualidad, en aras de depurar las falencias de aquel que impedían su prístina aprobación.

Finalmente, el 30 de junio de los cursantes, ambos juristas presentaron el trabajo de partición debidamente refaccionado, atendiendo todas las recomendaciones efectuadas por esta agencia judicial a través de las distintas providencias.

III. CONSIDERACIONES.

El mandato legal 665 del Código Civil define el derecho real como aquel que se *tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona* y a su vez, califica el de herencia como un derecho real, del cual emanan acciones reales. Este versa sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen una comunidad universal llamada herencia. Efectivamente la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo ente los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de lo atemperado de los artículos 765 y 1401 del C.C.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos patrimoniales (artículo 1394 *ibídem*). La liquidación contiene no solamente los ajustes de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, a fin de servir de título traslativo de dominio del *de cujus* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división correspondieron.

En el *sub-lite*, se observa que concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia radica en cabeza de esta agencia judicial, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúos, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

Bajo ese orden de ideas, y cumplidos todos los presupuestos procesales enunciados en párrafos anteriores, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la refacción al trabajo de partición presentada el 30 de junio de 2023, de los bienes relictos de la causante Cecilia del Rosario Amaya, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 26.934.296.

SEGUNDO: Protocolizar la decisión en la notaría de preferencia de los interesados.

TERCERO: Expedir las copias de la sentencia y del trabajo de partición en caso de ser necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

CUARTO: Inscribir el trabajo partitivo contentivo de las hijuelas y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2a838b89063e3d0d9d561d2e6b69941d123cbd2eeca9662be8be5f4d5bd77b**

Documento generado en 30/06/2023 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>